



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/I/048/2023.

Expediente de origen: JCA/I/254/2023.

Recurrente: *****.

Resolución recurrida: Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que admitió la contestación de demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

V I S T O para resolver el Toca número **RR/I/048/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por ***** quien tiene carácter de actor en el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/I/254/2023**, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado **Raymundo García Chávez**, Instructor de la Ponencia "A" de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro de dicho expediente de origen, en que se admitió la contestación de la demanda y se reconoció personalidad al Licenciado ***** , como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/048/2023
Expediente de origen: JCA/I/254/2023

Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/I/254/2023**.

1.1. Demanda. En fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por el actor, mediante el cual, por su propio derecho, promovió en la vía contenciosa administrativa para demandar la declaración de que ha operado a su favor la afirmativa ficta respecto de la solicitud que presentó el diez de febrero de dos mil veintitrés ante la autoridad demandada denominada **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, con el fin de que se realice la nivelación salarial por aumento en su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en función del incremento salarial que recibieron los Agentes del Ministerio Público "A", en activo, a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós y de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintitrés.

1.2. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, dictado en el expediente de origen **JCA/I/254/2023**, por el Magistrado **Raymundo García Chávez**, Instructor de la Ponencia "A" de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se tuvo por recibida la demanda y sus anexos, presentada por el actor, que le fue remitida por razón de turno, y al respecto, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas, requirió información al Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias de la demanda, y señaló fecha para la audiencia de ley.



1.3. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio de origen, se tuvo por recibido el oficio signado por el Licenciado *****, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del cual compareció a dar contestación a la demanda promovida en contra de dicho Comité de Vigilancia, y ofreció pruebas. Por lo que, en el acuerdo citado, se le tuvo por acreditada y reconocida tal personalidad, de modo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en contra de la autoridad demandada y por admitidas las pruebas que ofreció, además, se ordenó correr traslado con copia de la contestación de demanda a la parte actora para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

1.4. Audiencia. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de ley, sin la comparecencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se tuvo al actor formulando alegatos por escrito, respecto a la autoridad demandada se declaró precluido su derecho para alegar, y se turnó el expediente para resolución.

1.5. Sentencia definitiva. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Numerario **Raymundo García Chávez**, Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el juicio de origen, resolviendo el fondo del asunto.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/I/048/2023**.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/048/2023
Expediente de origen: JCA/I/254/2023

2.1. Recurso de Reconsideración. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se recibió el escrito firmado por el recurrente, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado dentro del expediente de origen, en el cual se admitió la contestación de la demanda y se reconoció personalidad al Licenciado *****, como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

2.2. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el Doctor **Jesús Ramírez de la Torre**, quien se desempeñara como Magistrado Titular de la Ponencia “B” de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, ordenó la radicación del Toca número **RR/I/048/2023**, y admitió a trámite el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente; además, ordenó correr traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su interés legal conviniera, y solicitó al Magistrado Instructor del juicio de origen los autos de dicho expediente, para en su oportunidad turnar los autos para resolución.

2.3. Manifestaciones de autoridad. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, recaído dentro del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca número **RR/I/048/2023**, el Doctor **Jesús Ramírez de la Torre**, quien se desempeñara como Magistrado Titular de la Ponencia “B” de la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio número *****, firmado por el Licenciado *****, Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual, en su carácter de tercero interesado, realizó manifestaciones en relación a la materia del recurso de reconsideración.

2.4. Auto de prosecución procesal. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada



Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el auto dictado el diecisiete del mismo mes y año, por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a través del cual remitió las constancias originales que integran el Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca número **RR/I/048/2023**, para su trámite y elaboración del proyecto de resolución; por lo que, esta Sala Colegiada de Recursos, por conducto de su Presidenta, tuvo por recibidas dichas constancias, y se avocó a su conocimiento y prosecución procesal, conservando la misma nomenclatura.

2.5. Recepción de constancias. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvieron por recibidas las constancias originales del juicio de origen **JCA/I/254/2023** que fueron enviadas por el Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Ponencia "A" que corresponde a la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,¹ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

¹ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/048/2023
Expediente de origen: JCA/I/254/2023

SEGUNDO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado **Raymundo García Chávez**, Instructor de la Ponencia “A” de la extinta Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/254/2023**, que reconoció personalidad al Licenciado ***** como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de modo que, con el oficio que aquél presentó, se le tuvo dando contestación a la demanda interpuesta en contra de dicho Comité de Vigilancia.

TERCERO. Sobreseimiento del recurso por falta de materia. De la revisión y análisis de las constancias originales que integran el Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/I/254/2023**, se desprende que, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Numerario **Raymundo García Chávez**, Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el juicio de origen, resolviendo el fondo de la controversia, pues determinó que el actor probó parcialmente los extremos de su acción, por lo que resultó procedente declarar y se declaró que operó la afirmativa ficta a su favor, y se condenó a la autoridad demandada a nivelar la pensión del actor acorde al incremento salarial que actualmente gozan los Agentes del Ministerio Público “A”, en activo, empero, respecto, al 88.50 % a que tiene derecho con motivo de su pensión, ello a partir de la primera quincena de abril de dos mil veintitrés.

Ante tal escenario, es evidente que ya no existe materia para analizar el acuerdo que se recurre, ya que la finalidad del recurso era que se revocara el acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dictado dentro del juicio de origen, que reconoció personalidad al Licenciado ***** como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los

veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de modo que, con el oficio que aquél presentó, se le tuvo dando contestación a la demanda interpuesta en contra de dicho Comité de Vigilancia; pero al haberse emitido sentencia definitiva dentro de dicho expediente natural, es inconcuso que el presente recurso ha quedado sin materia que resolver dado que la admisión de la contestación de demandada quedó en extremo superada con la conclusión del Juicio Contencioso Administrativo de origen.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 87/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 373 del Tomo XVI, agosto de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital 186166; cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE UNA DEMANDA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 95, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el recurso de queja a que se refiere la fracción I del numeral citado en segundo término, no tiene como efecto revocar o dejar insubsistente una sentencia dictada en el juicio de amparo y ordenar reponer el procedimiento en dicho juicio, ya que ello significaría alterar el sistema de recursos previsto en dicha ley, trasmutando a la queja lo que es propio del recurso de revisión, en contravención a lo dispuesto por el artículo 2o. de la precitada ley. Por tanto, si se dicta sentencia en la audiencia constitucional, deja de existir la materia (notoria improcedencia de la demanda de amparo) del citado recurso de queja, pues considerar lo contrario, además de lo expuesto, implicaría desconocer lo establecido en los artículos 101 y 157 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el procedimiento no debe quedar paralizado al interponerse el citado recurso de queja; además, se haría nugatorio el principio contenido en el último párrafo del artículo 73 del propio ordenamiento legal, conforme al cual, la admisión de la demanda no prejuzga sobre la procedencia del juicio de amparo, toda vez que, por regla general, hasta el dictado de la sentencia, el órgano jurisdiccional puede ocuparse, en su caso, de la procedencia del juicio*”**

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/048/2023
Expediente de origen: JCA/I/254/2023

de amparo, de modo tal que si bien cualquier causa de improcedencia que pudiera existir, ya no podría originar el desechamiento de la demanda, sí en cambio, daría lugar a sobreseer en el juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la ley referida.”

A mayor abundamiento, al advertirse de autos del juicio de origen que el Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal dictó sentencia definitiva en dicho expediente natural, la consecuencia natural es que resulta inconducente analizar la ilegalidad del acuerdo recurrido que admitió la contestación de demanda y reconoció personalidad al Licenciado ***** como representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en virtud de haber sido sustituida por la resolución definitiva que decidió el fondo del asunto; por ende, **el recurso de reconsideración queda sin materia y resulta procedente sobreseer el presente recurso de reconsideración**, de conformidad con los artículos 225, fracciones II y V,² en relación con el 224, fracción VIII,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:**

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

² “**ARTÍCULO 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio: [...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...] **V.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva;”

³ “**ARTÍCULO 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: [...] **VIII.** Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; [...]”

SEGUNDO. Se declara sin materia el recurso de reconsideración que interpuso el recurrente *****.

TERCERO. Se sobresee el presente recurso de reconsideración, por las razones y los fundamentos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente sentencia al Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit, instructor del expediente de origen **JCA/I/254/2023**, con testimonio certificado de ésta para su integración a dicho expediente.

QUINTO. Devuélvase el expediente de origen número **JCA/I/254/2023** a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/I/048/2023** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a la autoridad demandada dentro del expediente de origen en su carácter de tercera interesada, y por ese mismo medio al Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/I/048/2023
Expediente de origen: JCA/I/254/2023

Cuatro firmas ilegibles.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández	Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrada Titular de la Sala	Magistrado Titular de la Segunda
Unitaria Especializada	Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre del autorizado de la parte actora.
2. Nombre del representante de la autoridad demandada.
3. Numero de oficio.
4. Cuatro firmas ilegibles.